381R1785

Nº L 177/4 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 1. 7. 81

REGLAMENTO (CEE) Nº 1785/81 DEL CONSEJO

del 30 de junio de 1981

Por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que las disposiciones fundamentales relativas a la organización común de mercado en el sector del azúcar y las relativas al sector de la isoglucosa han sufrido numerosas modificaciones desde su adopción; que dichas disposiciones deberán experimentar de nuevo profundas modificaciones debido, en especial, a la próxima expiración de las disposiciones en materia de cuotas en los sectores del azúcar y de la isoglucosa; que, en dichas condiciones, es indispensable proceder a una refundición de las disposiciones fundamentales referentes a estos dos sectores;

Considerando que el funcionamiento y el desarrollo del mercado común para los productos agrícolas deben ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común y que esta última debe comprender, en particular, una organización común de los mercados agrícolas, que podrá revestir distintas formas según los productos; que la isoglucosa es un producto de sustitución directa del azúcar líquido, procedente de la transformación de la remolacha o de la caña de azúcar; que, por consiguiente, los mercados del azúcar y de la isoglucosa están estrechamente ligados; que, en materia de edulcorantes, la situación de la Comunidad se caracteriza por excedentes estructurales y que toda decisión comunitaria relativa a uno de dichos productos tendrá necesariamente repercusiones sobre el otro; que, en consecuencia, es necesaria una organización común a los sectores del azúcar y de la isoglucosa que tenga en cuenta, de forma adecuada, los caracteres específicos de ambas producciones;

Considerando que, para garantizar a los productores de remolacha y de caña de azúcar el mantenimiento de las garantías necesarias en lo que se refiere a su empleo y a su nivel de vida, es conveniente prever unas medidas que permitan estabilizar el mercado del azúcar y, a este fin, fijar anualmente un precio indicativo del azúcar blanco y, para las zonas no deficitarias, un precio de intervención del azúcar blanco y un precio de intervención del azúcar terciado, así como, para cada una de las zonas deficitarias, un precio de intervención derivado del azúcar blanco y, en su caso, del azúcar terciado; que se puede alcanzar dicho objetivo previendo la compra por los organismos de intervención a precios de intervención; que, además, se puede conseguir el mismo fin mediante un sistema de compensación de los gastos de almacenamiento para el azúcar producido tanto a partir de la materia prima de origen comunitario, incluida la melaza, como del azúcar preferencial; que los jarabes de sacarosa y la isoglucosa, cuyos precios dependen de los del azúcar, se benefician igualmente de estas garantías de precio dadas al azúcar;

Considerando que es necesario que la presente regulación ofrezca unas garantías justas tanto para los fabricantes como para los productores del producto de base; que, por consiguiente, para la remolacha, es conveniente fijar, además de un precio de base, unos precios mínimos de la remolacha A que se transformará en azúcar A y de la remolacha B que se transformará en azúcar B, precios que deben ser respetados al efectuar los fabricantes de azúcar las compras de remolacha; que, para garantizar un equilibrio justo de los derechos y obligaciones entre fabricantes y productores agrícolas, conviene igualmente prever los instrumentos necesarios para dicho fin y, en especial, el establecimiento de disposiciones-marco comunitarias que regulen las relaciones contractuales entre los compradores y los vendedores de remolacha, así como las disposiciones adecuadas para alcanzar dicho objetivo con respecto a la caña de azúcar;

Considerando que la creación de un mercado comunitario, tanto para el azúcar como para la isoglucosa, implica el establecimiento de un régimen común de intercambios en las fronteras externas de la Comunidad; que un régimen de intercambios que comprenda un sistema de exacciones reguladoras a la importación y de restituciones a la exportación, tiende a estabilizar el mercado comunitario evitando, en especial, que las fluctuaciones de precios en el mercado mundial repercutan en los precios practicados dentro de la Comunidad para ambos productos; que, por consiguiente, coviene prever la per-

(1) DO nº C 271 de 18. 10. 1980, p. 2.
(2) DO nº C 90 de 21. 4. 1981, p. 88.
(3) DO nº C 348 de 31. 12. 1980, p. 14.

cepción de una exacción reguladora a la importación procedente de terceros países y el pago de una restitución a la exportación hacia estos mismos países, destinadas ambas a cubrir, con respecto al sector del azúcar, la diferencia existente entre los precios practicados fuera y dentro de la Comunidad, si los precios del mercado mundial fueran más bajos que los de la Comunidad y, con respecto al sector de la isoglucosa, a garantizar una cierta protección de la industria comunitaria de transformación de dicho producto;

Considerando que, como complemento al sistema anteriormente descrito, es conveniente prever, en la medida necesaria para su buen funcionamiento, la posibilidad de regular el recurso al régimen denominado de perfeccionamiento activo y, en la medida en que lo exija la situación del mercado, la prohibición de recurrir al mismo;

Considerando que, un sistema de existencias mínimas constituye una medida eficaz para asegurar el abastecimiento normal del conjunto o de una de las zonas de la Comunidad; que resulta igualmente oportuno para alcanzar dicho objetivo prever unas disposiciones que, en determinadas condiciones, permitan adoptar medidas de intervención adecuadas;

Considerando que, en una situación de escasez en el mercado mundial que lleve a unos precios más elevados en el mercado mundial que en la Comunidad, o en caso de dificultades en el abastecimiento normal del conjunto o de una de las zonas de la Comunidad, es conveniente prever unas disposiciones adecuadas para evitar con la suficiente antelación que los excedentes regionales se exporten a terceros países y que un alza anormal de los precios en la Comunidad no permita ya garantizar el abastecimiento de los consumidores a precios razonables;

Considerando que las autoridades competentes deben estar en condiciones de seguir permanentemente el movimiento de los intercambios con los terceros países para poder apreciar su evolución y aplicar, en su caso, las medidas previstas en el presente Reglamento que sean necesarias; a este fin, es conveniente prever la expedición de certificados de importación o de exportación acompañados de la prestación de una fianza que garantice la realización de las operaciones para las cuales se solicitaron dichos certificados;

Considerando que el régimen de las exacciones reguladoras permite renunciar a cualquier otra medida de protección en las fronteras exteriores de la Comunidad; que puede, no obstante, en circunstancias excepcionales, resultar insuficiente el mecanismo de los precios y de las exacciones reguladoras comunes; que, para no dejar, en tales casos, el mercado comunitario sin defensas contra las perturbaciones que pudieran derivarse de ello, una vez suprimidos los obstáculos a la importación existentes anteriormente, es conveniente que la Comunidad pueda adoptar rápidamente cuantas medidas considere necesarias;

Considerando que las razones que han llevado hasta ahora a la Comunidad a mantener un régimen de cuotas de producción para los sectores del azúcar y de la isoglucosa siguen siendo válidas; que, no obstante, se deben introducir cambios en dicho régimen para, por una parte, tener en cuenta la reciente evolución de la producción y, por otra, dotar a la Comunidad de los instrumentos necesarios para asegurar de manera justa pero eficaz que los mismos productores financien íntegramente los gastos de comercialización de los excedentes resultantes de la producción de la Comunidad con respecto al consumo de la misma; que, sin embargo, un régimen de este tipo debe estar limitado en el tiempo y ser considerado transitorio;

Considerando que, en el sector de la remolacha azucarera, teniendo en cuenta las consecuencias, en especial de carácter general para el funcionamiento de la organización común de mercados del azúcar, es conveniente suspender la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, del 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones [1], durante el período de aplicación del régimen de cuotas de producción;

Considerando que es conveniente prever, para la fijación de la cuota B de toda empresa azucarera, que cuando una de éstas se haya beneficiado de una transferencia total o parcial de una cuota de base en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3330/74, se tenga en cuenta la producción correspondiente realizada antes de dicha operación por la empresa de la que provenga la transferencia durante las campañas azucareras 1975/76 a 1979/80;

Considerando que es oportuno prever, en el marco del régimen de cuotas, las medidas que permitan responder, en su caso, a las necesidades de reestructuración de los sectores del cultivo de la remolacha y de la caña, de la producción de azúcar y de la producción de isoglucosa, tanto en lo que se refiere a las unidades de producción ya existentes como a aquellas que puedan crearse; que a este fin y vistas las características complejas y propias en cada Estado miembro de las operaciones de este tipo resulta adecuado dar a los Estados miembros, en el marco de normas y criterios comunitarios especiales, no sólo la facultad de asignar las cuotas por empresa productora de azúcar o productora de isoglucosa, sino también la de modificar posteriormente las cuotas de las empresas existentes deduciendo de éstas una cantidad total que no

[1] DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

puede exceder, sin embargo, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1981 y el 30 de junio de 1986, del 10 % de las cuotas fijadas inicialmente según los criterios correspondientes y de reasignar a otras empresas las cantidades deducidas de las cuotas; que además, está justificado autorizar a la República Italiana y a la República Francesa con respecto a sus departamentos de Ultramar, en atención a su respectiva situación especial, por una parte, en el sector del cultivo de la remolacha y, por otra, en el del cultivo de la caña de azúcar, para que modifiquen sin límites las cuotas de las empresas establecidas en dichas regiones cuando las transferencias de cuotas dentro de dichas regiones se efectúen basándose en unos planes de reestructuración;

Considerando que, puesto que las cuotas de producción asignadas a las empresas constituyen un medio para garantizar a los productores los precios comunitarios y la salida de su producción, las transferencias de cuotas deben hacerse tomando en consideración los intereses de todas las partes afectadas y, en especial, los de los productores de remolacha y de caña de azúcar;

Considerando que es conveniente, por otra parte, con objeto de ampliar las salidas del azúcar y de la isoglucosa al mercado interior de la Comunidad, admitir la posibilidad, en unas condiciones por determinar, de apartar fuera de producción, con arreglo al régimen de cuotas, todo azúcar o isoglucosa destinado a la fabricación en la Comunidad de productos que no sean alimenticios;

Considerando que el Protocolo nº 7 sobre el azúcar ACP, que recoge el texto del Protocolo nº 3 sobre el azúcar, y que figura en el Convenio ACR-CEE de Lomé, firmado el 28 de febrero de 1975 y las declaraciones correspondientes que se encuentran en el Anexo de este Convenio, prevé un régimen de importaciones preferenciales de azúcar de caña a la Comunidad; que la Decisión 80/1186/CEE [1] ha extendido dicho régimen a algunas importaciones de azúcar de caña originario de los países y territorios de Ultramar; que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña [2] ha establecido un régimen similar para ciertas cantidades de azúcar de caña originario de dicho país;

Considerando que, con arreglo al artículo 1 de dicho Protocolo, a la Decisión anteriormente citada y al Acuerdo con la República de la India, debe quedar garantizada la gestión de dichos regímenes de importaciones preferenciales en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar;

Considerando que el carácter preferencial de dichos regímenes implica que no se apliquen las exacciones reguladoras a la importación previstos en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar a las importaciones efectuadas con arreglo a dichos regímenes;

Considerando que es necesario crear los medios precisos para asegurar que el azúcar terciado de caña, importado con arreglo a dichos regímenes preferenciales, sea refinado en las condiciones más justas de competencia;

Considerando que la organización común de mercados en el sector del azúcar debe tener en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, es conveniente prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión dentro un Comité de Gestión del Azúcar;

Considerando que la creación de un mercado comunitario para el sector del azúcar quedaría comprometida por la concesión de determinadas ayudas; que, por consiguiente, es conveniente que se hagan aplicables al sector del azúcar las disposiciones del Tratado que permiten evaluar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir las que son incompatibles con el mercado común; que, no obstante, la producción de remolacha y de azúcar en Italia, así como la de caña y de azúcar en los departamentos franceses de Ultramar, encuentran todavía dificultades, en especial, en lo que se refiere a la aplicación de métodos modernos de producción o debido a razones de orden estructural; que dichos cultivos y sus industrias de transformación representan para dichas regiones elementos importantes, incluso esenciales, para la economía de los departamentos franceses de Ultramar; que, por consiguiente, conviene autorizar a los Estados miembros correspondientes para que concedan, en determinadas condiciones, ayudas nacionales a los sectores mencionados y para ciertas regiones de Italia con carácter decreciente; que es conveniente tener en cuenta la situación respecto al tipo de interés en Italia;

Considerando que el paso al régimen que resulte del presente Reglamento debe efectuarse en las mejores condiciones; que, para ello, pueden resultar necesarias determinadas medidas transitorias y que dicha necesidad puede manifestarse en el paso de una campaña de

[1] DO nº L 361 de 31. 12. 1980, p. 1.
[2] DO nº L 190 de 23. 7. 1975, p. 36.

comercialización a otra o en el curso de una misma campaña; que, por lo tanto, es oportuno prever la posibilidad de adoptar medidas adecuadas;

Considerando que la adhesión de la Comunidad al Acuerdo Internacional del Azúcar podría requerir la adopción de medidas particulares que permitieran a la Comunidad cumplir los compromisos asumidos en el marco de dicha adhesión, que, a este fin, es conveniente prever la posibilidad de adoptar medidas adecuadas, en el marco del presente Reglamento;

Considerando que los gastos asumidos por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones que se deriven de la aplicación del presente Reglamento corresponden a la Comunidad de acuerdo con los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, del 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (1), modificado, en último lugar, por el Reglamento (CEE) nº 3509/80 (2);

Considerando que es conveniente derogar el Reglamento (CEE) nº 3330/74 del Consejo, del 19 de diciembre de 1974, sobre organización común de mercados en el sector del azúcar (3), modificado, en último lugar, por el Reglamento (CEE) nº 3455/80 (4), el Reglamento (CEE) nº 1111/77 del Consejo, del 18 de mayo de 1977, por el que se establecen disposiciones comunes para la isoglucosa (5), modificado, en último lugar, por el Reglamento (CEE) nº 387/81 (6), así como determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3331/74 del Consejo, del 19 de diciembre de 1974, relativo a la atribución y a la modificación de las cuotas de base en el sector del azúcar (7), modificado, en último lugar, por el Reglamento (CEE) nº 1292/79 (8),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La organización común de mercados en el sector del azúcar establecida por el presente Reglamento regulará los siguientes productos:

Partida del arancel aduanero	Designación de la mercancía
a) 17.01	Azúcares de remolacha y caña, en estado sólido
b) 12.04	Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar
c) 17.03	Melazas
d) 17.02 C	Azúcar y jarabe de arce
17.02 D II	Otros azúcares y jarabes (excluidas la lactosa, la glucosa, la maltodextrina y la isoglucosa)
17.02 E	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural.
17.02 F I	Azúcares y melazas caramelizados que contengan en peso, en estado seco el 50 % o más de sacorosa
21.07 F IV	Jarabes de azúcar aromatizados o con adición de colorantes (excluidos los jarabes de lactosa, glucosa, maltodextrina e isoglucosa)
e) 23.03 B I	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar, y otros désperdicios de la industria azucarera
f) 17.02 D I	Isoglucosa
g) 21.07 F III	Jarabes de isoglucosa, aromatizados o con adición de colorantes

2. Con arreglo al presente Reglamento, se entiende por:

a) azúcares blancos: los azúcares no aromatizados y sin adición de colorantes que contengan en peso determinado por el método polarimétrico, en estado seco, el 99,5 % o más de sacarosa;

b) azúcares terciados: los azúcares no aromatizados y sin adición de colorantes que contengan en peso determinado por el método polarimétrico, en estado seco, menos del 99,5 % de sacarosa;

c) isoglucosa: el producto obtenido a partir de la glucosa o de sus polímeros que contenga en peso, en estado seco, al menos el 10 % de fructosa.

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.
(2) DO nº L 367 de 31. 12. 1980, p. 87.
(3) DO nº L 359 de 31. 12. 1974, p. 1.
(4) DO nº L 360 de 31. 12. 1980, p. 17.
(5) DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 4.
(6) DO nº L 44 de 17. 2. 1981, p. 1.
(7) DO nº L 359 de 31. 12. 1974, p. 18.
(8) DO nº L 162 de 30. 6. 1979, p. 9.

TÍTULO I

RÉGIMEN DE PRECIOS

Artículo 2

1. La campaña de comercialización comenzará el 1 de julio y terminará el 30 de junio del año siguiente para todos los productos mencionados en el artículo 1.

2. Se fijará anualmente un precio indicativo para el azúcar blanco. Dicho precio indicativo será válido para el azúcar blanco de la calidad tipo, al que se aplica el precio de intervención, mercancía sin envase, en posición salida fábrica, cargado en el medio de transporte que elija el comprador.

3. El precio indicativo del azúcar blanco se fijará cada año al mismo tiempo que el precio de intervención del azúcar blanco, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Artículo 3

1. Para el azúcar blanco, se fijará anualmente:

a) un precio de intervención para las zonas no deficitarias;

b) un precio de intervención derivado para cada una de las zonas deficitarias.

2. Para el azúcar terciado, se fijará anualmente un precio de intervención. Se establecerá dicho precio a partir del precio de intervención del azúcar blanco, habida cuenta de cantidades a tanto alzado para la transformación y el rendimiento.

Cuando exista la necesidad de comercializar azúcar terciado producido en una zona deficitaria, se podrá fijar un precio de intervención derivado para dicho azúcar.

3. Los precios de intervención mencionados en los apartados 1 y 2 se aplicarán a una mercancía sin envase, en posición salida fábrica, cargada sobre el medio de transporte que haya elegido el comprador.

Se aplicarán al azúcar blanco y al azúcar terciado de una calidad tipo determinada.

4. El precio de intervención del azúcar blanco se fijará antes del 1 de agosto para la campaña de comercialización que comience el 1 de julio del año siguiente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

El Consejo determinará, de acuerdo con el mismo procedimiento, la calidad tipo para la que será válido dicho precio.

5. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará el precio de intervención del azúcar terciado y los precios de intervención derivados cada año, al mismo tiempo que el precio de intervención del azúcar blanco.

El Consejo, de acuerdo con el mismo procedimento, determinará la calidad tipo para la que será valido el precio de intervención del azúcar terciado.

Artículo 4

1. Se fijará anualmente un precio de base para la remolacha. Dicho precio será válida para una fase de entrega y una calidad tipo determinadas.

2. El precio de base de la remolacha mencionado en el apartado 1 se establecerá habida cuenta del precio de intervención del azúcar blanco y de cantidades a tanto alzado que representen:

— el margen de transformación,

— el rendimiento,

— los ingresos de las empresas procedentes de las ventas de melazas,

— y, en su caso, los gastos imputables a la entrega de remolacha a las empresas.

3. El precio de base de la remolacha se fijará al mismo tiempo que el precio de intervención del azúcar blanco, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

El Consejo, de acuerdo con el mismo procedimiento, determinará la fase de entrega y la calidad tipo para la remolacha.

Artículo 5

1. Se fijará cada año, al mismo tiempo que el precio de intervención del azúcar blanco, un precio mínimo de la remolacha A y un precio mínimo de la remolacha B.

Dichos precios serán válidos para la fase de entrega y la calidad tipo determinadas para el precio de base de la remolacha.

2. El precio mínimo de la remolacha A será igual al 98 % del precio de base de la remolacha.

Sin perjuicio del artículo 28, el precio mínimo de la remolacha B sera igual al 68 % del precio de base de la remolacha.

3. Para las zonas para las que se fije un precio de intervención derivado del azúcar blanco, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B se incremen-

tarán en una cantidad igual a la diferencia entre el precio de intervención derivado de la zona de que se trate y el precio de intervención; a este importe se le aplicará el coeficiente 1,30.

4. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por remolacha A y por remolacha B toda remolacha transformada respectivamente en azúcar A o en azúcar B, tal como se define en el artículo 24.

5. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará los precios mínimos de la remolacha.

Artículo 6

1. Sin perjuicio del artículo 32 y de las disposiciones establecidas en virtud del artículo 27, los fabricantes de azúcar deberán pagar al menos un precio mínimo ajustado mediante la aplicación de bonificaciones o depreciaciones correspondientes a las diferencias de calidad con relación a la calidad tipo, en el momento de comprar remolacha:

a) apta para ser transformada en azúcar,

y

b) destinada a ser transformada en azúcar.

2. El precio mínimo mencionado en el apartado 1 corresponderá:

a) Con respecto a las zonas no deficitarias:
   — al precio mínimo de la remolacha A para la remolacha que será transformada en azúcar A,
   — al precio mínimo de la remolacha B para la remolacha que será transformada en azúcar B,

b) con respecto a las zonas deficitarias:
   — al precio mínimo de la remolacha A incrementado de acuerdo con el apartado 3 del artículo 5, para la remolacha que será transformada en azúcar A;
   — al precio mínimo de la remolacha B incrementado de acuerdo con el apartado 3 del artículo 5, para la remolacha que será transformada en azúcar B.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo, así como las bonificaciones y depreciaciones se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

Artículo 7

1. Los acuerdos interprofesionales, así como los contratos celebrados entre los vendedores de remolacha y los compradores de remolacha, deberán ajustarse a unas disposiciones-marco, en particular, en lo que se refiere a las condiciones de compra, entrega, recepción y pago de la remolacha.

2. Las condiciones de compra para la caña de azúcar serán reguladas por acuerdos interprofesionales entre los productores comunitarios de caña de azúcar y los fabricantes comunitarios de azúcar.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las normas generales para la aplicación del presente artículo y, en especial, las disposiciones-marco a que se refiere el apartado 1.

4. Cuando fuere necesario, se adaptarán las modalidades de aplicación de los apartados 1 y 2 de acuerdo con el procedimento previsto en el artículo 41.

5. De no existir acuerdos interprofesionales, el Estado miembro de que se trate podrá adoptar, en el marco del presente Reglamento, las medidas necesarias para proteger los intereses de las partes afectadas.

Dicho Estado miembro informará sin demora a la Comisión de las medidas adoptadas en virtud del párrafo primero.

6. El Reglamento (CEE) n° 1360/78 no se aplicará a la remolacha azucarera durante el período mencionado en el apartado 1 del artículo 23.

Artículo 8

1. Se establecerá, en las condiciones del presente artículo, un régimen de compensación de los gastos de almacenamiento, que comprenda un reembolso a tanto alzado y una financiación de este último por medio de una cotización.

2. Los gastos de almacenamiento:

— del azúcar blanco,

— del azúcar terciado,

— de los jarabes obtenidos con anterioridad al azúcar en estado sólido,

— de los jarabes obtenidos por disolución del azúcar en estado sólido,

producidos a partir de remolacha o de caña recolectadas en la Comunidad, serán reembolsados globalmente por los Estados miembros.

Serán asimismo reembolsados globalmente por los Estados miembros los gastos de almacenamiento en el caso del azúcar preferencial:

— importado como azúcar terciado,

— importado como azúcar blanco,

y en el caso de:

— azúcar blanco obtenido por refinado del azúcar preferencial terciado en la Comunidad,

— jarabes obtenidos por disolución del azúcar preferencial en la Comunidad,

— jarabes obtenidos directamente del azúcar preferencial terciado en la Comunidad.

Los Estados miembros percibirán, según los casos, una cotización:

a) de todos los fabricantes de azúcar, según los casos:
   — por unidad de peso de azúcar producido;
   — por unidad de peso de los jarabes mencionados en el párrafo primero, obtenidos con anterioridad al azúcar en estado sólido y comercializados en estado natural;

b) de todos los importadores de azúcar preferencial, por unidad de peso de azúcar importado y comercializado en el estado en que se encuentra en el momento de la importación;

c) de todos los refinadores de azúcar preferencial por unidad de peso de azúcar refinado. A efectos de la recaudación de la cotización, se considerará como refinado la fabricación de los jarabes obtenidos directamente del azúcar terciado preferencial.

El importe del reembolso será el mismo para toda la Comunidad. Se aplicará asimismo esta regla de uniformidad a la cotización aplicable en cada uno de los casos mencionados, por una parte en la letra a) y, por otra, en las letras b) y c).

3. No será aplicable el apartado 2 ni a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes de la partida nº 17.01 ni a los jarabes aromatizados o con adición de colorantes de la subpartida 21.07 F IV del arancel aduanero común.

4. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión:

a) adoptará las normas generales para la aplicación del presente artículo;

b) fijará, al mismo tiempo que los precios de intervención derviados, el importe del reembolso.

5. Se fijará, anualmente, el importe de la cotización de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41. Las demás modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el mismo procedimiento.

Artículo 9

1. El organismo de intervención designado por todo Estado miembro productor de azúcar quedará obligado durante toda la campaña de comercialización, de acuerdo con las condiciones que se determinen conforme a lo dispuesto en los apartados 5 y 6, a comprar el azúcar blanco y el azúcar terciado fabricados a partir de remolacha o de caña recolectadas en la Comunidad que le sean ofrecidos siempre que se haya celebrado previamente un contrato de almacenamiento entre el eventual vendedor y el organismo mencionado para el azúcar de que se trate.

Los organismos de intervención comprarán, según los casos, al precio de intervención o al precio de intervención derivado, válido para la zona en la cual se encuentre el azúcar en el momento de la compra. Si la calidad del azúcar fuere diferente de la calidad tipo para la cual se haya fijado el precio de intervención se ajustará este último mediante bonificaciones o depreciaciones.

2. Se podrá decidir la concesión de primas para el azúcar que se encuentre en una de la situaciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado y que ya no sea apto para la alimentación humana.

3. Podrá decidirse la concesión de restituciones a la producción para los productos mencionados en las letras a) y f) del apartado 1 del artículo 1, para los jarabes mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 y que se encuentren en una de las situaciones indicadas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química.

4. Se adoptarán medidas adecuadas a fin de permitir la comercialización del azúcar producido en los departamentos franceses de Ultramar en las regiones europeas de la Comunidad.

5. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará las normas generales para la aplicación de los apartados precedentes y los productos de la industria química mencionados en el apartado 3.

6. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41 y, en particular:

— la calidad y la cantidad mínima exigibles a la intervención;

— las bonificaciones y depreciaciones aplicables a la intervención;

— los procedimientos y condiciones con arreglo a los cuales los organismos de intervención se harán cargo del azúcar;

— las condiciones de concesión de las primas y su importe;

— las condiciones de concesión de las restituciones a la producción y su importe;

Artículo 10

1. A fin de contribuir a garantizar el abastecimiento de conjunto o de una de las zonas de la Comunidad, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las condiciones en las que se podrán adoptar medidas particulares de intervención en caso de aplicación del artículo 18.

No obstante, dichas medidas no podrán tener por efecto obligar a los fabricantes de azúcar de la Comunidad a vender el azúcar a los organismos de intervención.

2. La naturaleza y la aplicación de dichas medidas de intervención se decidirán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

Artículo 11

1. Los organismos de intervención sólo podrán vender el azúcar a un precio superior al precio de intervención.

No obstante, podrá decidirse que los organismos de intervención vendan el azúcar a un precio igual o inferior al precio de intervención cuando se destine el azúcar:

— a la alimentación animal, o

— a la exportación en estado natural o después de su transformación en productos enumerados en el Anexo II del Tratado o en mercancías mencionadas en el Anexo I del presente Reglamento.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las normas generales para la venta de los productos que hayan estado sometidos a medidas de intervención.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

Artículo 12

1. A fin de garantizar el abastecimiento normal del conjunto o de una de las zonas de la Comunidad, se preve la obligación permanente de poseer, en el territorio europeo de la Comunidad, unas existencias mínimas:

a) de azúcar de remolacha producido en la Comunidad;

b) de azúcar de caña producido en los departamentos franceses de Ultramar y de azúcar preferencial mencionado en el artículo 33.

Las existencias mínimas de azúcar mencionadas en la letra a) del párrafo primero equivaldrán, en una fecha determinada, a un porcentaje de la cuota A de todas las empresas azucareras o al mismo porcentaje de su producción de azúcar A cuando esta última sea inferior a su cuota A.

Se podrá reducir el porcentaje fijado.

Las existencias mínimas de azúcar mencionado en la letra b) del párrafo primero equivaldrán a un porcentaje de la cantidad de azúcar correspondiente que una empresa haya refinado durante un período determinado.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las normas generales para la aplicación del presente artículo y, en particular, la fecha y el porcentaje indicados en el párrafo segundo del apartado 1, así como el porcentaje y el período mencionados en el párrafo cuarto del apartado 1.

De acuerdo con el mismo procedimiento, so podrá prever una obligación equivalente a la de poseer unas existencias mínimas para el producto señalado en la letra f) del apartado 1 del artículo 1.

3. Las modalidades del presente artículo y, en particular, la reducción del porcentaje contemplada en el párrafo tercero del apartado 1, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE INTERCAMBIOS CON TERCEROS PAÍSES

Artículo 13

1. Toda importación en la Comunidad o exportación fuera de ella, de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1, estará supeditada a la presentación de un certificado de importación o de exportación expedido por los Estados miembros a todo interesado que lo solicitare, sea cual fuere el lugar de su establecimiento en la Comunidad.

Cuando el derecho regulador o la restitución se fijen con antelación, dicha fijación se consignará en el certificado que sirva de justificante de ésta.

El certificado será válido para toda la Comunidad.

La expedición del certificado quedará supeditada a la prestación de una fianza como garantía del compromiso de importar o de exportar durante el período de validez del certificado; la fianza se perderá total o parcialmente de no efectuarse la operación en dicho plazo o si sólo se efectuare en parte.

2. El régimen previsto en el presente artículo podrá extenderse a los productos mencionados en la letra e) del apartado 1 del artículo 1, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41. Se fijarán, de acuerdo con el mismo procedimiento, el período de validez de los certificados y demás modalidades de aplicación del presente artículo, que podrán prever, en particular, un plazo para la expedición de los certificados.

Artículo 14

1. Se fijará anualmente un precio de umbral para la Comunidad para cada uno de los productos siguientes: azúcar blanco, azúcar terciado y melaza.

2. El precio de umbral del azúcar blanco será igual al precio indicativo incrementado con los gastos de transporte calculados globalmente a partir de la zona más excedentaria de la Comunidad hasta la zona de consumo deficitaria más alejada en la Comunidad, y con una cantidad a tanto alzado que tenga en cuenta la cotización mencionada en el artículo 8 para la campaña de comercialización de que se trate. Dicho precio se aplicará a la misma calidad tipo que la que se haya determinado para el precio de intervención del azúcar blanco.

3. El precio de umbral de azúcar terciado se derivará del precio de umbral de azúcar blanco, habida cuenta de las cantidades a tanto alzado para la transformación y el rendimiento. Se aplicará a la misma calidad tipo que la que se haya determinado para el precio de intervención del azúcar terciado.

4. El precio de umbral de la melaza se fijará de modo que los ingresos de las ventas de melaza puedan alcanzar el nivel de los ingresos de las empresas que se tienen en cuenta, en aplicación del artículo 4, en el momento de la fijación del precio de base de la remolacha. Se aplicará a una calidad tipo.

5. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará, cada año, al mismo tiempo que el precio de intervención del azúcar blanco, el precio de umbral para los productos señalados en el apartado 1.

6. La calidad de la melaza se determinará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

Artículo 15

1. Se calculará un precio CIF para un punto de cruce de frontera de la Comunidad para cada uno de los productos siguientes: azúcar blanco, azúcar terciado y melaza. Se calculará a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, determinadas para cada producto, basándose en las cotizaciones o en los precios en dicho mercado ajustados en función de las posibles diferencias de calidad con relación a la calidad tipo para la que se aplica el precio de umbral.

2. Cuando las cotizaciones libres en el mercado mundial no sean determinantes para el precio de oferta y cuando dicho precio esté por debajo de las cotizaciones internacionales, se sustituirá, pero sólo para las importaciones de que se trate, el precio CIF por un precio CIF especial calculado en función del precio de oferta.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará el punto de cruce de frontera.

4. Las modalidades de cálculo de los precios CIF se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41. Los ajustes mencionados en el apartado 1 se fijarán de acuerdo con el mismo procedimiento.

Artículo 16

1. En el momento de la importación de los productos indicados en las letras a), b), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1, se percibirá una exacción reguladora.

2. La exacción reguladora sobre el azúcar blanco, el azúcar terciado y la melaza será igual al precio de umbral menos el precio CIF. La exacción reguladora sobre el azúcar blanco se aplicará a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes obtenidos a partir del azúcar blanco o del azúcar terciado.

3. La exacción reguladora sobre el azúcar terciado se ajustará, en su caso, en función del rendimiento. Se percibirá la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco, si ésta fuere superior a la exacción reguladora aplicable al azúcar terciado, cuando se importe azúcar terciado que no se destine al refinado. El azúcar terciado destinado al refinado será sometido a un control aduanero o a un control administrativo que ofrezca unas garantías equivalentes, si la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco fuere superior a la exacción reguladora aplicable al azúcar terciado.

4. La exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 será

calculada globalmente basándose en el contenido de sacarosa de cada uno de estos productos y en la exacción reguladora sobre el azúcar blanco.

Se podrá admitir temporalmente, en casos especiales, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41, una exención parcial de la exacción reguladora sobre las importaciones que no se destinen a la fabricación de azúcar.

5. El derecho regulador sobre los productos indicados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 se calculará, en su caso, globalmente basándose en el contenido de sacarosa o en el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y en la exacción reguladora sobre el azúcar blanco.

No obstante, se limitarán las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce incluidos en la partida 17.02 del arancel aduanero común al importe que resulte de la aplicación del derecho consolidado en el marco del GATT.

6. La exacción reguladora sobre los productos mencionados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 se compondrá de un elemento variable y de un elemento fijo. El elemento variable será igual, por cada 100 kilogramos de materia seca, al céntuplo del importe de base de la exacción reguladora a la importación establecido de acuerdo con el apartado 5 y aplicable a partir del 1 de cada mes.

El elemento fijo será igual, por cada 100 kilogramos de materia seca, a la décima parte del importe del elemento fijo establecido de acuerdo con la letra B del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo del 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado, en último lugar, por el Reglamento (CEE) nº 1784/81 (2) para la fijación de la exacción reguladora a la importación de los productos incluidos en la subpartida 17.02 II del arancel aduanero común.

7. Las modalidades de aplicación del presente artículo, en particular, el margen dentro del cual las variaciones de los elementos de cálculo de la exacción reguladora no entrañan una modificación de este último, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

8. La Comisión establecerá las exacciones reguladoras mencionadas en el presente artículo.

Artículo 17

1. Se percibirá la exacción reguladora aplicable el día de la importación.

2. No obstante, se podrá decidir para las importaciones de los productos indicados en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 1 la fijación anticipada de la exacción reguladora.

En dicho caso, la exacción reguladora aplicable el día de la presentación de la solicitud del certificado, ajustada en función del precio de umbral vigente el día de la importación, se aplicará, a instancia del interesado, a las importaciones que deban realizarse durante el período de validez del certificado. Podrá fijarse, al mismo tiempo que la exacción reguladora, una prima que se sumará a ésta.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las normas generales para la aplicación del presente artículo; establecerá, en particular, las condiciones con arreglo a las cuales será aplicable la fijación anticipada y las reglas para la fijación de las primas.

4. Si se reunieren las condiciones mencionadas en el apartado 3, se decidirá la aplicación del régimen previsto en el apartado 2, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41. Si no se reunieren dichas condiciones, se aplazará la medida de acuerdo con el mismo procedimiento.

Se podrá decidir, de acuerdo con el mismo procedimiento, la aplicación total o parcial del régimen previsto en el apartado 2 a cada uno de los productos indicados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1.

5. Las modalidades de aplicación relativas a la fijación anticipada de la exacción reguladora se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

6. La Comisión fijará las primas.

7. Cuando el examen de la situación del mercado permita comprobar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de la exacción reguladora, o en caso de que puedan surgir tales dificultades, podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41, la suspensión de la aplicación de dichas disposiciones por el tiempo estrictamente necesario.

En caso de extrema urgencia, la Comisión, tras un examen de la situación, basándose en todos los elementos de información a su alcance, podrá decidir la suspensión de la fijación anticipada durante un máximo de tres días hábiles. No se admitirán las solicitudes de certificados acompañados de solicitudes de fijación anticipada durante el período de suspensión.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 1.

Artículo 18

1. Cuando el precio del azúcar en el mercado mundial sea superior al precio de intervención, se podrá prever la aplicación de una exacción reguladora a la exportación del azúcar de que se trate. Dicha aplicación deberá efectuarse cuando el precio CIF del azúcar blanco o del azúcar terciado sea superior al precio de umbral respectivo.

Solvo disposición en contrario del Consejo adoptada de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 3, se deberá percibir la exacción reguladora aplicable el día de la exportación.

2. Cuando el precio CIF del azúcar blanco o del azúcar terciado sea superior al precio de umbral, se podrá decidir la concesión de una subvención a la importación del producto de que se trate.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las normas generales para la aplicación de los apartados 1 y 2.

4. Para los productos mencionados en las letras b), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1, se podrán adoptar, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41, disposiciones que correspondan a las de los apartados 1 y 2 y a las normas establecidas para su aplicación.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

6. La Comisión establecerá las exacciones reguladoras que resulten de la aplicación del presente artículo.

Artículo 19

1. En la medida necesaria para permitir la exportación, en estado natural o en forma de mercancías enumeradas en el Anexo I, de los productos indicados en las letras a), c) y d) del apartado 1 del artículo 1, basándose en las cotizaciones o precios en el mercado mundial de los productos mencionadas en las letras a) y c) del mismo apartado, se podrá compensar la diferencia entre dichas cotizaciones a precios y los precios dentro de la Comunidad mediante una restitución a la exportación.

La restitución concendida al azúcar terciado no podrá ser superior a la concedida al azúcar blanco.

2. Se podrá prever una restitución a la exportación de los productos señalados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1, en estado natural o en forma de mercancías mencionadas en el Anexo I.

El nivel de restitución se determinará por cada 100 kilogramos de materia seca, habida cuenta, en particular:

a) de la restitución aplicable a la exportación de los productos incluidos en la subpartida 17.02 B II a) del arancel aduanero común;

b) de la restitución aplicable a la exportación de los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1;

c) de los aspectos económicos de las exportaciones previstas.

3. En el momento de fijar la restitución, se tendrá en cuenta, en particular, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de productos de base comunitarios para la exportación de mercancías transformadas a terceros países y la utilización de los productos de dichos países admitidos al tráfico de perfeccionamiento.

Se aplicará la misma restitución en toda la Comunidad. Podra variar de acuerdo con los destinos.

Se concederá la restitución fijada, a instancia del interesado.

Se aplicará la restitución válida el día de la exportación.

Podrá decidirse la fijación anticipada de la restitución de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

4. Las restituciones se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41:

a) de manera periódica

o

b) mediante licitación.

Cuando fuere necesario, las restituciones fijadas de manera periódica podrán ser modificadas durante el período intermedio, por la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propria.

5. Cuando el examen de la situación del mercado permita comprobar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de la restitución, o en caso de que puedan surgir tales dificultades, podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41, la suspensión de la aplicación de dichas disposiciones por el tiempo que sea rigurosamente necesario.

En caso de extrema urgencia, la Comisión, tras examinar la situación con todos los elementos de información a su alcance, podrá decidir la suspensión de la fijación anticipada para los productos de que se trate durante un máximo de tres días hábiles. No se admitirán las solicitudes de certificados acompañadas de solicitudes de fijación anticipada que se presenten durante el período de suspensión.

6. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las normas generales para la aplicación del presente artículo.

7. Las modalidades de aplicación del presente artículo se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

Artículo 20

En la medida en que lo exija el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector del azúcar, el Consejo por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá impedir total o parcialmente la aplicación del régimen de perfeccionamiento activo:

— a los productos mencionados en las letras a) y d) del apartado 1 del artículo 1

y

— en casos especiales, a los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 destinados a la fabricación de las mercancías a que se refiere el Anexo I.

Artículo 21

1. Las normas generales para la interpretación del arancel aduanero común y las normas especiales para su aplicación serán aplicables a la clasificación de los productos que se rigen por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria derivada de la aplicación del presente Reglamento se consignará en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposiciones en contrario del presente Reglamento o autorización acordada por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, quedarán prohibidas:

— la percepción de cualquier derecho de aduana sobre los productos mencionados en las letras a), b), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1;

— la percepción de cualquier exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana;

— la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Se considerará medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa, limitar, por ejemplo, la concesión de certificados de importación o de exportación a una categoría determinada de personas con derecho a ello.

Artículo 22

1. Cuando el mercado dentro de la Comunidad, de uno o más productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1, acuse o pudiera acusar, debido a las importaciones o exportaciones, perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse medidas adecuadas en los intercambios con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las modalidades de aplicación del presente apartado y definirá en qué casos y dentro de qué límites podrán los Estados miembros adoptar medidas cautelares.

2. Cuando se produzca la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, decidirá acerca de las medidas necesarias, que serán comunicadas a los Estados miembros y serán inmediatamente aplicables.

En caso de que la Comisión reciba una petición de un Estado miembro, deberá pronunciarse al respecto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la petición.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la medida adoptada por la Comisión en el plazo de tres días hábiles siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora. Podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE CUOTAS

Artículo 23

1. Los artículos 24 a 32 serán aplicables a las campañas de comercialización 1981/82 a 1985/86.

2. El Consejo establecerá antes del 1 de noviembre de 1985, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, el régimen aplicable a partir del 1 de julio 1986.

Artículo 24

1. Los Estados miembros asignarán, en las condiciones del presente Título, una cuota A y una cuota B a toda empresa productora de azúcar o productora de isoglucosa establecida en su territorio y a la que, bien durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1980 y el 30 de junio de 1981 se le haya proporcionado una cuota de base tal como queda definido, según los casos, en el Reglamento (CEE) nº 3330/70 o en el Reglamento (CEE) nº 1111/77 o bien que, con respecto a Grecia, haya producido azúcar o isoglucosa durante dicho período.

Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por:

a) azúcar A, o isoglucosa A, toda cantidad de azúcar o isoglucosa producida con cargo a una campaña de comercialización determinada, dentro del límite de la cuota A de la empresa de que se trate;

b) azúcar B, o isoglucosa B, toda cantidad de azúcar o isoglucosa producida con cargo a una campaña de

comercialización determinada y que exceda de la cuota A sin sobrepasar la suma de las cuotas A y B de la empresa de que se trate;

c) azúcar C o isoglucosa C, toda cantidad de azúcar o isoglucosa producida con cargo a una campaña de comercialización determinada y que sobrepase la suma de las cuotas A y B de la empresa de que se trate.

2. Para la asignación de las cuotas A y B mencionada en el apartado 1 se fijarán las cantidades de base siguientes:

I. Cantidades de Base A

Regiones	a) Cantidad de base A para el azúcar (1)	b) Cantidad de base A para la isoglucosa (2)
de Dinamarca	328 000,0	—
de Alemania (RF)	1 990 000,0	28 882,0
de Francia (metrópoli)	2 530 000,0	15 887,0
de los departamentos franceses de Ultramar	466 000,0	—
de Grecia	290 000,0	10 522,0
de Irlanda	182 000,0	—
de Italia	1 320 000,0	16 569,0
de los Países Bajos	690 000,0	7 426,0
de la Unión económica belgo-luxemburguesa	680 000,0	56 667,0
del Reino Unido	1 040 000,0	21 696,0

II. Cantidades de Base B

Regiones	a) Cantidad de base B para el azúcar (1)	b) Cantidad de base B para la isoglucosa (2)
de Dinamarca	96 629,3	—
de Alemania (RF)	612 312,9	6 802,0
de Francia (metrópoli)	759 232,8	4 135,0
de los departamentos franceses de Ultramar	46 600,0	—
de Grecia	29 000,0	2 478,0
de Irlanda	18 200,0	—
de Italia	248 250,0	3 902,0
de los Países Bajos	182 000,0	1 749,0
de la Unión económica belgo-luxemburguesa	146 000,0	15 583,0
del Reino Unido	104 000,0	5 787,0

(1) En toneladas de azúcar blanco.
(2) En toneladas de materia seca.

3. La cuota A de cada empresa productora de azúcar o de isoglucosa será igual a la cuota de base que le haya sido asignada para el período comprendido entre el 1 de julio de 1980 y el 30 de junio de 1981.

No obstante, en lo que se refiere a las empresas productoras de azúcar establecidas en:

a) Italia, se aplicará a la cuota de base de referencia un coeficiente que expresa la relación entre la cantidad de base fijada en la letra a) del punto I del apartado 2 para Italia y la suma de las cuotas de base concedidas por dicho Estado miembro mencionadas en el párrafo primero;

b) Grecia, la cuota A de la empresa productora de azúcar será igual a la cantidad de base fijada en la letra a) del punto I del apartado 2 para Grecia.

Además, en lo que se refiere a las dos empresas productoras de isoglucosa establecidas en Grecia, Grecia repartirá entre ellas la cantidad de base fijada en la letra b) del punto I del apartado 2 de la manera siguiente:

— 6 377 toneladas de materia seca, en concepto de cuota A, para la empresa que haya comenzado su producción de isoglucosa antes del 1 de enero de 1981

— 4 145 toneladas de materia seca, en concepto de cuota A, para la empresa que haya comenzado su producción de isoglucosa a partir del 1 de enero de 1981.

4. Se establecerá la cuota B de cada empresa productora de azúcar a partir de la producción de azúcar obtenida por encima de su cuota de base, pero dentro del límite de su cuota máxima y comprobada como tal en virtud del Reglamento (CEE) nº 3330/74 para cada una de las campañas azucareras 1975/76 a 1979/80. Para dicha comprobación, cuando una empresa se hubiere beneficiado de una transferencia total o parcial de la cuota de base de otra empresa, la producción correspondiente de esta última empresa efectuada durante las campañas antes citadas, antes de que surta efecto la transferencia, será considerada como producción de la empresa que se haya beneficiado de la transferencia. La cuota B de la empresa será igual a la media de sus producciones más elevadas así comprobadas en tres de las campañas azucareras arriba citadas.

No obstante, salvo lo dispuesto en el artículo 25:

a) sin perjuicio de las disposiciones contempladas en la letra b), la cuota B de la empresa no podrá ser inferior al 10 % de su cuota de base mencionada en el párrafo primero del apartado 3, no pudiendo ser la cuota B de la empresa establecida en Grecia inferior al 10 % de su cuota A;

b) cuando la suma de las cuotas B establecidas en aplicación del párrafo primero y de las disposiciones mencionadas en la letra a) no fuere igual a la cantidad fijada en la letra a) del punto II del apartado 2 para la región de que se trate, se aplicará a dichas cuotas B un coeficiente que exprese la relación entre dicha suma y la cantidad fijada correspondiente;

c) la cuota B de cada empresa productora de azúcar establecida en los Estados miembros que hayan aplicado las disposiciones del artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 3330/74 se determinará teniendo en cuenta la producción de la empresa que sobrepase su cuota de base durante el período mencionado en el párrafo primero, sin que la suma de las cuotas B así determinadas pueda exceder a la cantidad de base B de que se trate fijada en la letra a) del punto II del apartado 2.

5. La cuota B de cada empresa productora de isoglucosa será igual al 23,55 % de su cuota A, de acuerdo, según los casos, con el párrafo primero a tercero del apartado 3.

No obstante, para las empresas no mencionadas en el párrafo tercero del apartado 3, la cuota B no podrá ser inferior a la producción de isoglucosa obtenida durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1979 y el 30 de junio de 1980 que sobrepase su cuota de base pero dentro del límite de su cuota máxima.

6. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará en tanto fuere necesario, la calidad tipo para la isoglucosa y los criterios para el establecimiento de un sistema de conversión de las cantidades producidas en cantidades de esta calidad tipo.

7. El Consejo, antes del 1 de enero de 1984, procederá a examinar la situación de abastecimiento del mercado mundial basándose en un informe de la Comisión y, en su caso, procederá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, a revisar las cuotas A y B.

8. Las modalidades de aplicación del presente artículo y, en particular, aquellas relativas al sistema de conversión mencionado en el apartado 6, se establecerán, en tanto fuere necesario, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

Artículo 25

1. Los Estados miembros podrán efectuar transferencias de cuotas A y de cuotas B entre empresas en las condiciones del presente artículo y teniendo en cuenta los intereses de cada una de las partes consideradas y, en especial, los de los productores de remolacha o de caña de azúcar.

2. Los Estados miembros podrán disminuir la cuota A y la cuota B de cada empresa productora de azúcar o de cada empresa productora de isoglucosa establecida en su territorio en una cantidad total que no exceda, para el período mencionado en el apartado 1 del artículo 23, del 10 %, según los casos, de la cuota A o de la cuota B determinada para cada una de ellas de acuerdo con el artículo 24.

El límite del 10 % indicado en el párrafo primero no se aplicará en Italia ni en los departamentos franceses de Ultramar cuando se efectúen las transferencias de cuotas basándose en planes de reestructuración del sector de la remolacha o de la caña de azúcar y del sector azucarero de la región de que se trate, en la medida indispensable para permitir la realización de dichos planes.

Los planes de reestructuración y las medidas consiguientes que afecten a las cuotas A y B serán comunicados sin demora a la Comisión.

3. Las cantidades deducidas de las cuotas A o de las cuotas B serán asignadas como tales por los Estados miembros a una o varias empresas que tengan fijada o no una cuota y que estén establecidas en la misma región, con arreglo al apartado 2 del artículo 24, que las empresas de las cuales se hayan deducido dichas cantidades.

No obstante, la República Francesa podrá disminuir las cuotas A, determinadas de acuerdo con el artículo 24, de

las empresas establecidas en sus departamentos de Ultramar, siempre que la cantidad total no exceda de 30 000 toneladas de azúcar blanco y asignar las cantidades así deducidas a una o varias empresas establecidas en la metrópoli. La cuota A de cada empresa de que se trate no podrá ser inferior, después de la reducción, a la producción media de azúcar obtenida dentro del límite de su cuota de base, comprobada para dicha empresa durante las campañas azucareras 1977/78 a 1979/80, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3330/74.

4. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las normas generales relativas a la modificación de las cuotas, en particular, en caso de fusión o de cesión de empresas.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán, en tanto fuere necesario, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

Artículo 26

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el azúcar C que no se haya trasladado en virtud del artículo 27 y la isoglucosa C no podrán venderse en el mercado interior de la Comunidad y deberán exportarse, antes del 1 de enero siguiente al final de la campaña de comercialización de que se trate, en estado natural.

Los artículos 8, 9, 18 y 19 no serán aplicables a dicho azúcar, ni tampoco los artículos 18 y 19 a la isoglucosa mencionada.

2. Con carácter excepcional y en la medida indispensable para garantizar la seguridad del abastecimiento de azúcar de la Comunidad, se podrá decidir la aplicación del artículo 18 al azúcar C. En tal caso se decidirá al mismo tiempo que a toda la cantidad de azúcar C de que se trate se le podrá dar definitivamente salida en el mercado interior sin que se perciba el importe previsto en el apartado 3.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

Dichas modalidades preverán, en especial, la percepción de un importe sobre el azúcar C y la isoglucosa C mencionados en el apartado 1 cuya exportación en estado natural en el plazo exigido no haya sido probada en una fecha por determinar.

Artículo 27

1. Cada empresa podrá decidir trasladar a la campaña de comercialización siguiente, y a cuenta de la producción de dicha campaña, toda o parte de la producción de azúcar que sobrepase la cuota A. Esta decisión será irrevocable.

2. Las empresas que tomen la decision a que se refiere el apartado 1:

— comunicarán al Estado miembro correspondiente, antes del 1 de febrero, la cantidad que vaya a ser trasladada,

— y se comprometerán a almacenar la cantidad trasladada durante el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de enero del año siguiente; se reembolsarán, para dicho período, los gastos de almacenamiento de acuerdo con las disposiciones del artículo 8.

No obstante, en lo que se refiere a las empresas de los departamentos franceses de Guadalupe y Martinica se sustituirá la fecha del 1 de febrero mencionada en el primer guión del párrafo primero por la del 1 de mayo, y el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de enero del año siguiente mencionado en el segundo guión del mismo párrafo será sustituido por el comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de abril del año siguiente.

Cuando la producción definitiva de la campaña de comercialización de que se trate sea inferior a la estimación hecha en el momento en que se tomó la decisión de traslado, se podrá reajustar con efecto retroactivo, antes del 1 de agosto de la campaña de comercialización siguiente, la cantidad trasladada.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo, que podrán prever un límite para las cantidades de azúcar que se pueden trasladar, serán establecidas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

Dichas modalidades preverán, en particular, la percepción de un importe sobre la cantidad de azúcar que haya de almacenarse, mencionada en el segundo guión del apartado 2, y a la que se dé salida durante el período de almacenamiento establecido.

Artículo 28

1. Antes del final de cada una de las campañas de comercialización 1981/82 a 1985/86, se anotará:

a) la cantidad previsible de azúcar A y B y de isoglucosa A y B producida con cargo a la campaña en curso;

b) la cantidad previsible de azúcar y de isoglucosa destinada al consumo dentro de la Comunidad durante la campaña en curso;

c) el excedente exportable, restando a la cantidad mencionada en la letra a) la cantidad mencionada en la letra b);

d) las pérdidas medias previsibles o los ingresos medios previsibles por tonelada de azúcar para los compromisos de exportación que deban cumplirse con cargo a la campaña en curso.

Estas pérdidas medias o estos ingresos medios serán iguales a la diferencia entre el importe total de las restituciones y el importe total de las exacciones reguladoras referidas al tonelaje total de los compromisos de exportación de que se trate;

e) las pérdidas globales previsibles o los ingresos globales previsibles, multiplicando los excedentes mencionados en la letra c) por las pérdidas medias o los ingresos medios mencionados en la letra d).

2. Antes del final de cada una de las campañas de comercialización 1982/83 a 1985/86, se hará constar acumulativamente, para las campañas de comercialización 1981/82 a 1984/85 anteriores a la campaña analizada:

a) el excedente exportable fijado, por una parte, con arreglo a la producción definitiva de azúcar A y B y de isoglucosa A y B, y por otra, con arreglo a la cantidad definitiva de azúcar e isoglucosa destinada al consumo dentro de la Comunidad;

b) las pérdidas medias o los ingresos medios por tonelada de azúcar procedentes de la totalidad de los compromisos de exportación de que se trate fijados de acuerdo con la regla de cálculo indicada en el párrafo segundo de la letra d) del apartado 1;

c) las pérdidas globales o los ingresos globales, multiplicando los excedentes mencionados en la letra a) por las pérdidas medias o los ingresos medios mencionados en la letra b);

d) la suma global de las contizaciones a la producción de base y de las cotizaciones B percibidas.

Las pérdidas globales previsibles o los ingresos globales previsibles mencionados en la letra e) del apartado 1 se ajustarán en función de la diferencia entre las cantidades mencionadas en las letras c) y d).

3. Cuando las cantidades señaladas en el apartado 1, después del ajuste realizado de acuerdo con el apartado 2, sin perjuicio del apartado 1 del artículo 29, indiquen una pérdida global previsible, dicha pérdida se dividirá por la cantidad previsible de isoglucosa A y B de azúcar A y B producida con cargo a la campaña en curso. Los fabricantes entregarán el importe que resulte como cotización a la producción de base sobre sus producciones de azúcar A y B y de isoglucosa A y B.

No obstante, dicha cotización no podrá sobrepasar:

— para el azúcar de que se trate, un importe máximo igual al 2 % del precio de intervención del azúcar blanco

y

— para la isoglucosa de que se trate, la parte de la cotización a la producción de base que quede a cargo de los fabricantes de azúcar.

4. Cuando el tope máximo de la cotización a la producción de base no permita cubrir íntegramente la pérdida global mencionada en el párrafo primero del apartado 3, el saldo restante se dividirá por la cantidad previsible de isoglucosa B y de azúcar B producida con cargo a la campaña considerada. Los fabricantes entregarán el importe que resulte como cotización B de sus producciones de azúcar B y de isoglucosa B. No obstante, salvo lo dispuesto en el apartado 5, dicha cotización no podrá sobrepasar:

— para el azúcar B, un importe máximo igual al 30 % del precio de intervención del azúcar blanco,

y

— para la isoglucosa B, la parte de la cotización B que quede a cargo de los fabricantes de azúcar.

5. Cuando el tope máximo de la cotización a la producción de base y el de la cotización B no hayan permitido cubrir íntegramente la pérdida global mencionada en el párrafo primero del apartado 3, el porcentaje máximo mencionado en el primer guión del párrafo segundo del apartado 4 será revisado de modo que permita aumentar este último porcentaje hasta el 37,5 %. El porcentaje indicado en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5 será adaptado en función de dicha revisión.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá la revisión de los porcentajes mencionados en el párrafo primero. Estos porcentajes revisados se aplicarán a la campaña de comercialización que siga inmediatamente a aquélla de la cual se haya hecho constar la existencia de un saldo de pérdidas sin cubrir.

6. Las contizaciones serán percibidas por los Estados miembros.

7. Las modalidades de aplicación del presente artículo, así como los importes de la cotización que deban percibirse se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

Artículo 29

1. Si, para la campaña azucarera 1980/81, las pérdidas globales mencionadas en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 3330/74:

a) no fueren cubiertas íntegramente por el producto de la cotización a la producción, la carga financiera resultante se sumará a las pérdidas globales previsibles mencionadas en la letra e) del apartado 1 del artículo 28 del presente Reglamento para la campaña de comercialización 1981/82.

Esta carga se calculará considerando como cantidad garantizada, no obstante lo dispuesto en el párrafo

primero del apartado 2 del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 3330/74, el consumo humano en la Comunidad, expresado en cantidad de azúcar blanco durante la campaña azucarera 1980/81;

b) calculadas habida cuenta del párrafo segundo de la letra c), fueren inferiores al producto de la cotización a la producción, según los casos, se deducirá de las pérdidas globales previsibles un importe igual a dicha diferencia o se sumará éste a los ingresos globales previsibles derivados de la aplicación del apartado 1 del artículo 28 del presente Reglamento.

2. Cuando el importe de la cotización a la producción de base sea inferior al importe máximo mencionado en el apartado 3 del artículo 28 o cuando el importe de la cotización B sea inferior al importe máximo mencionado en el apartado 4 de dicho artículo, revisado, en su caso, de acuerdo con el apartado 5, los fabricantes de azúcar estarán obligados a pagar a los vendedores de remolacha el 60 %, de la diferencia entre el importe máximo de la cotización de que se trate y el importe de la cotización que deba percibirse.

El importe que deba pagarse por tonelada de remolacha será fijado para la calidad tipo.

Las bonificaciones y depreciaciones mencionadas en el artículo 6 serán aplicables a dicho importe.

3. Los fabricantes comunitarios de azúcar podrán exigir a los vendedores de caña producida en la Comunidad, para una cantidad de azúcar para la cual se haya percibido la cotización de que se trate, que les sea reembolsado el 60 % de esta última.

4. Los Estados miembros, basándose en los datos proporcionados por los fabricantes de azúcar, se asegurarán de que el pago de la remolacha sea conforme a las disposiciones comunitarias sobre la materia.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

Artículo 30

1. En los contratos de suministro de remolacha para la fabricación de azúcar, se establecerá una distinción entre las distintas clases de remolacha según que las cantidades de azúcar fabricadas a partir de dicha remolacha:

a) correspondan a azúcar A;

b) correspondan a azúcar B;

c) correspondan a otros azúcares que no sean ni A ni B.

Los fabricantes de azúcar comunicarán respecto de cada empresa, al Estado miembro donde la mencionada empresa produce azúcar:

— las cantidades de remolacha mencionadas en la letra a) para las cuales hayan celebrado contratos antes de la siembra así como el contenido de azúcar tomado como base en el contrato;

— el rendimento correspondiente previsto.

Los Estados miembros podrán exigir información suplementaria.

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 6 y en el artículo 32, todo fabricante de azúcar que no haya celebrado contratos de suministro antes de la siembra para una cantidad de remolacha correspondiente a la cuota A al precio mínimo de la remolacha A estará obligado a pagar al menos el precio mínimo mencionado por toda la remolacha transformada en azúcar en la empresa considerada.

3. No obstante, mediante acuerdo interprofesional se podrá prescindir de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, previa aprobación del Estado miembro correspondiente.

4. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las normas generales para la aplicación del presente artículo.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo y, en su caso, los criterios a los que deberán atenerse los fabricantes para repartir entre los vendedores de remolacha las cantidades de remolacha cubiertas por los contratos que deberán celebrarse antes de la siembra con arreglo al apartado 1, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

Artículo 31

1. Se podrá decidir que la isoglucosa o el azúcar utilizados para la fabricación de determinados productos, no sean considerados como producción con arreglo al presente Título.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará las normas generales para la aplicación del apartado 1 y los productos mencionados en el mismo apartado.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

Artículo 32

1. Los fabricantes de azúcar podrán comprar remolacha destinada a la producción de azúcar C o de azúcar mencionada en el artículo 31, de la empresa de que se trate, a un precio inferior a los precios mínimos de la remolacha indicados en el apartado 1 del artículo 5.

2. No obstante, los fabricantes de azúcar de que se trate ajustarán, en su caso, el precio de compra de manera que sea por lo menos igual al precio mínimo de la remolacha A, para la cantidad de remolacha comprada correspondiente a la cantidad de azúcar:

— que se haya comercializado en el mercado interior en virtud del apartado 3 del artículo 26, o

— que se haya trasladado a la campaña de comercialización siguiente en virtud del artículo 27.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán, si fuere necesario, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE IMPORTACIONES PREFERENCIALES

Artículo 33

Los artículos 34 a 37 serán aplicables al azúcr de caña, terciado o blanco, que en lo sucesivo se denominará «azúcar preferencial», incluido en la partida 17.01 del arancel aduanero común, originario de los Estados, países o territorios mencionados en el Anexo II e importado en la Comunidad en virtud:

a) del Protocolo n° 3 sobre el azúcar ACP anejo al Convenio ACP-CEE de Lomé firmado el 23 de febrero de 1975, y contenido en el Protocolo n° 7 del segundo Convenio ACP-CEE firmado en Lomé el 31 de octubre de 1979;

b) de la Decisión 80/1186/CEE;

c) del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña de 15 de julio de 1975.

Artículo 34

Cuando los organismos de intervención u otros mandatarios designados por la Comunidad compren a los precios garantizados azúcar preferenciel cuya calidad difiera de la calidad tipo, los precios garantizados serán ajustados mediante la aplicación de bonificaciones o depreciaciones.

Artículo 35

1. La exacción reguladora prevista en el artículo 16 no se aplicará cuando se trate de importaciones de azúcar preferencial.

2. Las prohibiciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 21 no admitirán ninguna excepción en favor del azúcar preferencial.

Artículo 36

1. Cuando se ponga en libre práctica el azúcar preferencial terciado en la Comunidad, se percibirá, para las campañas de comercialización 1981/82 a 1983/84, una cotización diferencial.

Por cada 100 kilogramos de azúcar expresado en azúcar blanco, el importe de la cotización par la campaña de comercialización:

— 1981/82 será de 2,25 ECU,

— 1982/83 será de 1,50 ECU,

— 1983/84 será de 0,75 ECU.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

a) no se percibirá la cotización:

— sobre el azúcar preferencial terciado que no esté destinado al refinado, incluido en la subpartida 17.01 B II del arancel aduanero común;

— sobre el azúcar preferencial terciado distinto del mencionado en el primer guión, destinado a ser refinado en una refinería siempre que se preste una fianza cuyo importe sea igual al de la cotización diferencial;

b) Se podrá establecer la no percepción de la totalidad de la cotización o de parte de ésta para el azúcar preferencial terciado importado en algunas regiones de la Comunidad por determinar y refinado en una unidad técnica que no sea una refinería.

3. Se considerará refinería, con arreglo al presente artículo, una unidad técnica cuya única actividad consiste en refinar azúcar terciado o jarabes obtenidos con anterioridad al azúcar en estado sólido.

Artículo 37

1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá:

a) las normas generales de aplicación del presente Título y, en particular, las que se refieran a la aplicación de los textos mencionados en el artículo 33;

b) las condiciones de aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 36.

2. Las modalidades de aplicación del presente Título se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38

Se podrán establecer, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41 las disposiciones necesarias a fin de que el mercado del azúcar no se vea perturbado como consecuencia de una modificación del nivel de precios en el momento del paso de una campaña de comercialización a otra o durante una misma campaña de comercialización.

Artículo 39

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

Las modalidades relativas a la comunicación y difusión de tales datos se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

Artículo 40

1. Se crea un Comité de Gestión del Azúcar denominado en lo sucesivo el «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán de acuerdo con el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

Artículo 41

1. Cuando se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el presidente convocará al Comité, bien por iniciativa propia, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen acerca de dichas medidas en el plazo que fije el presidente según la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por una mayoría de cuarenta y cinco votos.

3. La Comisión establecerá las medidas de inmediata aplicación.

No obstante, si éstas no concordaren con el dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo; en tal caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que hubiere acordado hasta un mes como máximo a partir de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión distinta en el plazo de un mes.

Artículo 42

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su presidente, bien por iniciativa de este último, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 43

No podrán circular libremente dentro de la Comunidad, las mercancías señaladas en el apartado 1 del artículo 1, fabricadas u obtenidas a partir de productos no mencionados en el apartado 2 del artículo 9 ni en el apartado 1 del artículo 10 del Tratado.

Artículo 44

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 92, 93 y 94 del Tratado se aplicarán a la producción y al comercio de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 45

El presente Reglamento deberá aplicarse de tal modo que se tengan en cuenta paralela y adecuadamente los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

Artículo 46

1. Durante las campañas de comercialización 1981/82 a 1985/86, se autorizará a la República Italiana y a la República Francesa para conceder, en las condiciones de los apartados 2 y 3, ayudas de adaptación a los productores de remolacha azucarera, a los productores de caña de azúcar y, en su caso, a los productores de azúcar.

2. En Italia, las ayudas mencionadas en el apartado 1 sólo podrán concederse para la producción de la cantidad de azúcar obtenida dentro del límite de las cuotas A y B de cada empresa productora de azúcar.

Para la producción de azúcar obtenida:

a) en Italia central y meridional, el importe máximo de las ayudas no podrá sobrepasar, por cada 100 kilogramos de azúcar blanco, el 23,64 % del precio de intevención del azúcar blanco fijado de acuerdo con la letra a) del apartado 1 del artículo 3 para cada una de las campañas mencionadas en el apartado 1;

b) en Italia septentrional, se establecerá el importe máximo de las ayudas para cada una de las campañas mencionadas en el apartado 1 reduciendo en dos puntos, a partir de la campaña de comercialización 1981/82, el porcentaje indicado en la letra a).

3. En Francia, las ayudas señaladas en el apartado 1 sólo podrán concederse para la producción de una cantidad de azúcar blanco producido en los departamentos de Ultramar que no sobrepase la cantidad de base asignada a dichos departamentos, una vez deducidas las posibles transferencias de cuotas en aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 25. Dichas ayudas no podrán sobrepasar 6,04 ECU por cada 100 kilogramos expresados en azúcar blanco.

4. Además, durante las campañas de comercialización 1981/82 a 1985/86, cuando el nivel del tipo de interés concedido en Italia al mejor cliente solvente exceda del 3 % o más del nivel del tipo de interés utilizado para calcular el importe del reembolso mencionado en el artículo 8, se autorizará a la República Italiana para cubrir la incidencia de dicha diferencia en los gastos de almacenamiento mediante una ayuda nacional.

Artículo 47

En caso de que fueran necesarias medidas especiales para facilitar, en el marco del presente Reglamento, el cumplimiento de los compromisos que resulten de una adhesión de la Comunidad al Acuerdo Internacional del Azúcar, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá dichas medidas, que podrán apartarse de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 48

En caso de que se requieran unas medidas transitorias para facilitar el paso al régimen del presente Reglamento, en particular, cuando la entrada en vigor del mencionado régimen en la fecha prevista se enfrentare con dificultades sensibles, dichas medidas se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41. Serán aplicables, a más tardar, hasta el 30 de junio de 1982.

Artículo 49

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

2. Será aplicable a partir del 1 de julio de 1981.

3. Los Reglamentos (CEE) nº 3330/74 y (CEE) nº 1111/77, así como los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 3331/74 quedarán derogados el 30 de junio de 1981.

4. Los «vistos» y las referencias relativos a los Reglamentos nº 1009/67/CEE, (CEE) nº 3330/74 y (CEE) nº 1111/77 que figuren en los actos adoptados en aplicación de dichos Reglamentos deberán interpretarse como referidos al presente Reglamento.

Los «vistos» y las referencias relativos a los artículos de los Reglamentos derogados deberán leerse de acuerdo con la tabla de correspondencias que figura en el Anexo III.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

ANEXO I

Partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales:
	C. Agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegatales:
	ex III. Los demás:
	— Carragheenina
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas:
	B. otra, incluida la glicerina sintética.
17.04	Artículos de confitería sin cacao:
	B. Gomas de mascar, tipo chicle
	C. Preparación llamada «chocolate blanco»
	D. Otros
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao.
19.02	Extracto de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso:
	B. Otros
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn-flakes», y análogos
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción
ex 21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias
21.04	Salsas; condimentos y sazonadores compuestos
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:
	A. Levaduras naturales vivas:
	II. Levaduras para panificación:
	a) secas
	b) otras
	B. Levaduras naturales muertas:
	I. en tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos de un contenido de 1 kilogramo o menos
	II. otras

Partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas, excepto los jarabes de azúcar aromatizado o con adición de colorantes incluidos en la subpartida 21.07 F
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los zumos de fruta y hortalizas de la partida nº 20.07
22.06	Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas.
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: C. Bebidas espirituosas V. Otras
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados: C. Polialcoholes: II. D-Manitol (manitol) III. D-Glucitol (sorbitol)
29.15	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados: A. Ácidos policarboxílicos acíclicos: ex V. Otros — Acido itacónico, sus sales y sus ésteres
29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados sulfonados, nitrados y nitrosados: A. Ácidos carboxílicos con función alcohol: I. Ácido láctico, sus sales y sus ésteres III. Ácido tartárico, sus sales y sus ésteres IV. Ácido cítrico, sus sales y sus ésteres V. Ácidos glucónicos, sus sales y sus ésteres ex VIII. Otros: — Ácido glicérico, ácido glicólico, ácido sacarónico, ácido isosacarónico, ácido heptasacarónico, sus sales y sus ésteres
29.23	Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas: D. Amino-ácidos: I. Lisina, sus ésteres y sus sales III. Ácido glutámico y sus sales

Partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos: ex Q. Otros: — Productos intermediarios de la transformación química de la penicilina en los antibióticos incluidos en las subpartidas 29.44 A o C.
29.38	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase: B. Vitaminas, sin mezclar, incluso en soluciones de cualquier clase: ex II. Vitamina B_{12} IV. Vitamina C
29.43	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, diferentes de los productos incluidos en las partidas nº 29.39, nº 29.41 y nº 29.42: ex B. Otros: — Levulosa, sus sales y sus ésteres.
29.44	Antibióticos: A. Penicilina C. Los demás antibióticos.
30.03	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria: A. No acondicionados para la venta al por menor: II. Otros a) especialidades que contengan penicilina, estreptomicina o derivados de estos productos: 1. especialidades que contengan penicilina o sus derivados. ex b) no expresados: — especialidades que contengan antibióticos o sus derivados salvo las mencionadas en la letra a)
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: Q. Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas. T. D-Glucitol (sorbitol) distintos del expresado en la subpartida 29.04 C III ex U. Otros: — Productos de desdoblamiento del D-Glucitol (sorbitol)
39.06	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linoxina: ex B. Otros: — Dextronas — Heteropolisacáridos

ANEXO II

Estados, países y territorios a que se refiere el artículo 33

Barbados
Belice
Fiji
Guyana
Isla Mauricio
India
Jamaica
Kenya
Madagascar
Malawi
Uganda
República Popular del Congo
San Kitts-Nevis-Anguilla
Surinam
Swazilandia
Tanzania
Trinidad y Tobago

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

A

Reglamento nº 1009/67/CEE	**Reglamento (CEE) nº 3330/74**
Artículo 9 apartado 5	Artículo 9 apartado 3
Artículo 9 apartado 6	Artículo 9 apartado 4
Artículo 9 apartado 7	Artículo 9 apartado 5
Artículo 9 apartado 8	Artículo 9 apartado 6
Artículo 10	Artículo 11
Artículo 11	Artículo 12
Artículo 12	Artículo 13
Artículo 13	Artículo 14
Artículo 14 apartado 1 segunda frase	Artículo 15 apartado 1
Artículo 14 apartado 2	Artículo 15 apartado 2
Artículo 14 apartado 3	Artículo 15 apartado 3
Artículo 14 apartado 4	Artículo 15 apartado 4
Artículo 14 apartado 5	Artículo 15 apartado 5
Artículo 14 apartado 6	Artículo 15 apartado 6
Artículo 14 apartado 7	Artículo 15 apartado 7
Artículo 15	Artículo 16
Artículo 15 apartado 1 párrafo primero	Artículo 17 apartado 1 párrafo primero segunda frase
Artículo 16 apartado 1 párrafo segundo	Artículo 17 apartado 1 párrafo primero primera frase
Artículo 16 apartado 1 párrafo tercero	Artículo 17 apartado 1 párrafo segundo
Artículo 16 apartado 2	Artículo 17 apartado 2
Artículo 16 apartado 3	Artículo 17 apartado 3
Artículo 16 apartado 4	Artículo 17 apartado 4
Artículo 16 apartado 5 párrafo primero	Artículo 17 apartado 5
Artículo 16 apartado 5 párrafo segundo	Artículo 17 apartado 6
Artículo 17	Artículo 19
Artículo 19 apartado 1	Artículo 20
Artículo 20	Artículo 21
Artículo 21	Artículo 22
Artículo 25 apartado 1 párrafo primero	Artículo 26 apartado 1
Artículo 25 apartado 2	Artículo 26 apartado 2
Artículo 25 apartado 3	Artículo 26 apartado 3
Artículo 27 apartado 3	Artículo 27 apartado 3 primera frase
Artículo 31 apartados 1 y 2	Artículo 32 apartados 1 y 2
Artículo 31 apartado 3 párrafos primero, segundo y tercero	Artículo 32 apartado 3
Artículo 31 apartados 4 a 6	Artículo 32 apartados 4 a 6
Artículo 32	Artículo 31
Artículo 35 apartado 2	Artículo 40
Artículo 36	Artículo 41
Artículo 37 apartado 2	Artículo 33
Artículo 38	Artículo 34
Artículo 39	Artículo 35
Artículo 40	Artículo 36
Artículo 41	Artículo 37
Artículo 43 apartados 1 y 2	Artículo 39
Artículo 44	Artículo 42
Artículo 45 apartado 1 primera frase	Artículo 43

B

Reglamento (CEE) nº 3330/74	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2 apartado 1	Artículo 2 apartado 2
Artículo 2 apartado 2	Artículo 2 apartado 3
Artículo 3 apartados 1, 2 y 3	Artículo 3 apartado 1
Artículo 3 apartado 5	Artículo 3 apartado 4
Artículo 3 apartado 6	Artículo 3 apartado 5
Artículo 4 apartado 1	Artículo 5 apartado 1
Artículo 4 apartado 2	Artículo 4 apartado 2
Artículo 4 apartado 3	Artículo 4 apartado 3
Artículo 4 apartado 4	Artículo 5 apartado 5
Artículo 5	Artículo 6
Artículo 6	Artículo 7 apartados 1 y 3
Artículo 7 apartado 1	Artículo 7 apartado 2
Artículo 8 apartado 1	Artículo 8 apartado 2
Artículo 8 apartado 2	Artículo 8 apartado 3
Artículo 8 apartado 3 párrafo primero	Artículo 8 apartado 4
Artículo 8 apartado 3 párrafo segundo	Artículo 8 apartado 5
Artículo 9 apartado 1 párrafo primero	Artículo 9 apartado 1 párrafo primero
Artículo 9 apartado 1 párrafo segundo, segunda frase	Artículo 9 apartado 1 párrafo segundo
Artículo 9 apartado 2	Artículo 9 apartado 2
Artículo 9 apartado 3 párrafo primero	Artículo 9 apartado 4
Artículo 9 apartado 4	Artículo 9 apartado 3
Artículo 9 apartado 5 primer y tercer guiones	Artículo 9 apartado 5
Artículo 9 apartado 5 segundo guión	Artículo 3 apartado 2
Artículo 9 apartado 6	Artículo 9 apartado 6
Artículo 9 apartado 7	Artículo 36 apartado 3
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11	Artículo 11
Artículo 12	Artículo 13
Artículo 13	Artículo 14
Artículo 14	Artículo 15
Artículo 15 apartado 1	Artículo 16 apartado 1
Artículo 15 apartado 2	Artículo 16 apartado 2
Artículo 15 apartado 3	Artículo 16 apartado 3
Artículo 15 apartado 4	Artículo 16 apartado 4
Artículo 15 apartado 5	Artículo 16 apartado 5
Artículo 15 apartado 6	Artículo 16 apartado 7
Artículo 15 apartado 7	Artículo 16 apartado 8
Artículo 16 apartado 1	Artículo 17 apartado 1
Artículo 16 apartado 2	Artículo 17 apartado 2
Artículo 16 apartado 3	Artículo 17 apartado 3
Artículo 16 apartado 4	Artículo 17 apartado 4
Artículo 16 apartado 5	Artículo 17 apartado 5
Artículo 16 apartado 6	Artículo 17 apartado 6
Artículo 16 apartado 7	Artículo 17 apartado 7
Artículo 17 apartado 1	Artículo 18 apartado 1
Artículo 17 apartado 2	Artículo 18 apartado 2
Artículo 17 apartado 3	Artículo 18 apartado 3
Artículo 17 apartado 4	Artículo 18 apartado 4
Artículo 17 apartado 5	Artículo 18 apartado 5
Artículo 17 apartado 6	Artículo 18 apartado 6
Artículo 18 apartado 1	Artículo 12 apartado 1
Artículo 18 apartado 3	Artículo 12 apartado 2
Artículo 19 apartado 1	Artículo 19 apartado 1
Artículo 19 apartado 2 párrafo primero	Artículo 19 apartado 3 párrafo segundo

Reglamento (CEE) nº 3330/74	Presente Reglamento
Artículo 19 apartado 2 párrafo segundo	Artículo 19 apartado 3 párrafo tercero
Artículo 19 apartado 2 párrafo tercero	Artículo 19 apartado 1 párrafo segundo
Artículo 19 apartado 2 párrafo cuarto	Artículo 19 apartado 3 párrafo primero
Artículo 19 apartado 2 párrafo quinto	Artículo 19 apartado 6
Artículo 19 apartado 2 párrafo sexto	Artículo 19 apartado 4
Artículo 19 apartado 3	Artículo 19 apartado 6
Artículo 19 apartado 4	Artículo 19 apartado 7
Artículo 19 apartado 5	Artículo 19 apartado 5
Artículo 20	Artículo 20
Artículo 21	Artículo 21
Artículo 22	Artículo 22
Artículo 23	Artículo 23
Artículo 24 apartado 1	Artículo 24 apartado 1
Artículo 24 apartado 2	Artículo 24 apartados 2 y 3
Artículo 24 apartado 3	Artículo 25 apartado 5
Artículo 24 apartado 4	Artículo 24 apartado 8
Artículo 25	Artículo 24 apartado 4
Artículo 26 apartados 1 y 2 párrafo primero	Artículo 26 apartado 1 párrafos primero y segundo
Artículo 26 apartado 2 párrafo segundo	Artículo 26 apartado 2
Artículo 26 apartado 3	Artículo 26 apartado 3
Artículo 27 apartados 1, 2, 3 y 4	Artículo 28 apartados 1, 2, 3 y 4 y Artículo 29 apartados 1 y 2
Artículo 27 apartado 5	Artículo 29 apartado 3
Artículo 27 apartado 6	Artículo 29 apartado 4
Artículo 27 apartado 7	Artículo 28 apartado 7 y artículo 29 apartado 5
Artículo 28	Artículo 5 apartados 3 y 5
Artículo 29	Artículo 32
Artículo 30 apartados 1 y 2	Artículo 30 apartados 1 y 2
Artículo 30 apartado 3	Artículo 30 apartado 4
Artículo 30 apartado 4	Artículo 30 apartado 5
Artículo 31 apartado 1	Artículo 27 apartado 1
Artículo 31 apartado 2	Artículo 27 apartado 2
Artículo 31 apartado 4	Artículo 27 apartado 3
Artículo 33	Artículo 38
Artículo 34	Artículo 39
Artículo 35	Artículo 40
Artículo 36	Artículo 41
Artículo 37	Artículo 42
Artículo 38	Artículo 46
Artículo 40	Artículo 43
Artículo 41	Artículo 44
Artículo 42	Artículo 45
Artículo 43	Artículo 33
Artículo 44	Artículo 34
Artículo 45	Artículo 35
Artículo 46	Artículo 36 apartados 1 y 2
Artículo 47	Artículo 37
Artículo 48	Artículo 48
Artículo 49	Artículo 49
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
Anexo III	Anexo III

C

Reglamento (CEE) nº 1111/77	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1 apartado 1 letras f) y g) y apartado 2 letra c)
Artículo 2	Artículo 13
Artículo 3 apartado 1	Artículo 16 apartados 1 y 6
Artículo 3 apartado 2	Artículo 17 apartado 1
Artículo 3 apartado 3	Artículo 16 apartado 7
Artículo 3 apartado 4	Artículo 16 apartado 8
Artículo 4 apartado 1	Artículo 19 apartados 2 y 3 párrafo primero
Artículo 4 apartado 2	Artículo 19 apartado 3 párrafos segundo y tercero
Artículo 4 apartado 3	Artículo 19 apartado 3 párrafos quarto y quinto
Artículo 4 apartado 4	Artículo 19 apartado 5 párrafo segundo
Artículo 4 apartado 4 *bis*	Artículo 19 apartado 6
Artículo 4 apartado 5	Artículo 19 apartado 7
Artículo 5	Artículo 20
Artículo 6	Artículo 21
Artículo 7	Artículo 22
Artículo 8	Artículo 23
Artículo 9 apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7	Artículo 24 y artículo 26 apartado 1
Artículo 9 apartado 8	Artículos 28 y 29
Artículo 9 apartado 9	Artículo 25 apartado 4
Artículo 9 apartado 10	Artículo 25 apartado 6, artículo 28 apartado 7 y artículo 29 apartado 5
Artículo 10	Artículo 39
Artículo 11	Artículo 40
Artículo 12	Artículo 41
Artículo 13	Artículo 42
Artículo 15	Artículo 43
Artículo 16	Artículo 44
Artículo 17	Artículo 45
Artículo 18	Artículo 48
Artículo 20	Artículo 49
Anexo I	Anexo I